

# 16

## **LA RESPONSABILIDAD**

**POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN  
MATERIA CIVIL**

# LA RESPONSABILIDAD

## POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA CIVIL

### LIABILITY FOR NON-COMPLIANCE WITH OBLIGATIONS IN CIVIL MATTERS

María del Cisne Torres-Feijó<sup>1</sup>

E-mail: [mtorres14@utmachala.edu.ec](mailto:mtorres14@utmachala.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-7998-7861>

Dayana Mishel Tinitana-Calva<sup>1</sup>

E-mail: [dtinitana1@utmachala.edu.ec](mailto:dtinitana1@utmachala.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-6740-9157>

Armando Rogelio Durán-Ocampo<sup>1</sup>

E-mail: [aduran@utmachala.edu.ec](mailto:aduran@utmachala.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9524-0538>

<sup>1</sup> Universidad Técnica de Machala. Ecuador.

#### Cita sugerida (APA, séptima edición)

Torres-Feijó, M. C., Tinitana-Calva, D. M., & Durán-Ocampo, A. R. (2025). La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones en materia civil. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 8(1), 162-172.

#### RESUMEN

El presente estudio aborda cuestiones de orden normativo relacionadas con la responsabilidad derivada de las obligaciones civiles. Muchas personas, incluso juristas, confunden la naturaleza de la responsabilidad derivada de las obligaciones civiles y se limitan a considerar que solo es exigible responsabilidad civil cuando existe una relación jurídica previa, coartando el derecho de reclamar lo que la propia ley ha dispuesto. El esclarecimiento de tales puntos, tanto en el orden doctrinal como técnico jurídico, permite una práctica adecuada a las necesidades de protección de los derechos. El Código Civil en Ecuador es bastante anticuado en comparación con otras normas jurídicas del propio Estado, debido a su falta de actualización. Académicos, abogados y juristas en general demandan su modernización, no solo por las instituciones y términos que utiliza sino porque el mismo ya no guarda coherencia con las necesidades de la sociedad. La responsabilidad civil derivada de los contratos, o provocada por hechos que causan daño a otro, por delitos y cuasidelitos son temas de especial relevancia en la presente investigación y su entendimiento le permitirá al lector esclarecer elementos esenciales que son de especial importancia para operadores del Derecho y para las personas en general.

#### Palabras clave:

Incumplimiento, obligaciones, responsabilidad contractual, responsabilidad civil.

#### ABSTRACT

This study addresses regulatory issues related to liability derived from civil obligations. Many people, including jurists, confuse the nature of the liability derived from civil obligations and limit themselves to considering that civil liability is only enforceable when there is a prior legal relationship, restricting the right to claim what the law itself has provided. The clarification of such points, both in the doctrinal and legal technical order, allows a practice appropriate to the needs of the protection of rights. The Civil Code in Ecuador is quite outdated compared to other legal regulations of the State itself, due to its lack of updating. Academics, lawyers and jurists in general demand its modernization, not only because of the institutions and terms it uses but because it is no longer consistent with the needs of society. Civil liability derived from contracts, or caused by events that cause harm to another, for crimes and quasi-delicts are topics of special relevance in this investigation and their understanding will allow the reader to clarify essential elements that are of special importance for legal operators. and for people in general.

#### Keywords:

Non-compliance, obligations, contractual liability, civil liability.

## INTRODUCCIÓN

El derecho de obligaciones ha sido estudiado desde el propio surgimiento de las relaciones humanas. La necesidad de establecer el intercambio de bienes hizo nacer las obligaciones y con el Derecho Romano se crearon múltiples instituciones, modelos de procedimientos y formas de ejecución de las obligaciones que siguen vigentes hasta la actualidad. Las obligaciones y la responsabilidad que se deriva de su incumplimiento son instituciones tan antiguas como complejas.

Díaz (2014), parafraseando a Max Kaser, señala que *“el concepto clásico de la obligación es producto de una larga evolución jurídica. La raíz más primitiva de la obligación es la responsabilidad personal creada por el hecho de que una persona se halle, para determinados fines, sometida al poder de aprehensión de otra. El fin más antiguo, al que va unido este poder de aprehensión, es la expiación que se debe por la comisión de un delito (delictum), de un acto antijurídico causado por otra persona. Los romanos distinguen en estos actos, aquellos que son causados a la comunidad: el pueblo, el Estado (crimina publica) y los causados al particular, a su familia o a sus bienes (delicta privata). Solo estos últimos pertenecen a la esfera del Derecho privado y pueden ser perseguidos por el perjudicado, mediante un proceso civil”* (p.62)

La naturaleza de las obligaciones civiles deriva de múltiples sucesos que, en la vida social, podrán estar más o menos previstas, a diferencia de las obligaciones derivadas de los delitos, las cuales constituyen una forma de resarcimiento del sancionado por una conducta que necesariamente deberá estar tipificada en la ley como infracción. Todo hecho, derivado de una relación contractual, un hecho ilícito e incluso, alguno que siendo lícito provoque daño a otro será objeto de indemnización, por tanto, de él nace una obligación y es la de reparar o resarcir al perjudicado. En el Derecho Civil el Estado no es protagonista en este tipo de procesos por regla general, salvo que participe en él como parte procesal velando por sus propios intereses, pero si se convertirá en garantista del derecho de los ciudadanos, a los que está obligado a representar.

El presente estudio tuvo como objetivo analizar el alcance de la responsabilidad civil en caso de obligaciones contractuales, a partir de los cambios de paradigmas que plantea la doctrina respecto a los criterios de responsabilidad, entre otras categorías y conceptos propios que están relacionados con la materia.

## METODOLOGÍA

En el estudio se ha utilizado la metodología de investigación jurídica y específicamente se ha empleado el método exegético analítico, el histórico lógico, el teórico jurídico, el análisis, la síntesis, la inducción y la deducción. Por medio de la revisión bibliográfica, consulta de leyes

y otros instrumentos jurídicos que regulan el derecho de obligaciones, se profundiza en las categorías cumplimiento e incumplimiento, la responsabilidad contractual y extracontractual, la distinción entre las obligaciones civiles y las derivaciones del ilícito penal y en los requerimientos mínimos para poder exigir responsabilidad extracontractual.

## DESARROLLO

En este estudio, el término obligaciones hace referencia a las obligaciones derivadas del Derecho Civil y no a cualquier obligación que se tenga o se considere tener en el orden social. Las obligaciones son aquellas que por su naturaleza derivan del cumplimiento de un compromiso legal o socialmente contraído o dispuesto por el derecho aplicable. La obligación debe ser entendida como un vínculo de derecho que constriñe a la persona a pagar una cosa otro. Según el Digesto, en una definición que ha sido atribuida a Paulo, se afirma que *“la esencia de la obligación no consiste en hacernos propietarios de cosas o servidumbres, sino en sujetar a otra persona a darnos, a hacernos o prestarnos alguna cosa”*. (Valdés, 2004, p. 276)

Asimismo, con influencia del derecho griego y el romano se ha desarrollado un pensamiento en torno a las obligaciones que lo relacionan con la existencia previa de una determinada situación jurídica, la cual da o puede dar lugar al nacimiento de una obligación. En este sentido el Código Civil español planteaba: *“las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos y de los actos u omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”* (Rodríguez, 2001, p. 702). Por su parte, el Código Civil ecuatoriano desarrolla el concepto en su Libro IV referente a las obligaciones y los contratos. Esto no significa que no existan otras obligaciones civiles derivadas de hechos, actos y negocios jurídicos que se encuentren fuera de este libro, sino, que las cuestiones fundamentales referentes a las obligaciones civiles, se desarrollan en él. El artículo 1453 del referido código plantea que *“las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*. (Ecuador. Congreso Nacional, 2005)

Para medir la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones es necesario distinguir entre las categorías: cumplimiento e incumplimiento. En toda obligación derivada de una relación contractual es necesario diferenciar un objeto real de un objeto ideal, y a partir de esta distinción, será relevante identificar el fenómeno del incumplimiento y los efectos que ello puede producir. Los

problemas de incumplimiento se van a verificar cuando se analice si el deudor desplegó o no, la conducta a la que venía obligado según el objeto ideal, o sea, refiriéndose al ideal que las partes habían acordado previamente como objeto de la obligación.

Se supone que el deudor al realizar un ofrecimiento de una prestación debe prever las dificultades para su cumplimiento, sean estas previsibles o no. Asimismo, debe tomar una serie de medidas tendentes a garantizar ese cumplimiento al que se obliga, de modo que sean superados los obstáculos o impedimentos que afecten o puedan afectar el pleno desarrollo de la prestación ofertada. El incumplimiento de las obligaciones se origina cuando se puede identificar cualquier tipo de desviación del programa de prestación de servicios ofertados, imputable al deudor, ya sea por actuar indebidamente o por omitir un acto lógico para cumplir con el objeto ideal contractual (Vidal, 2007).

Según haya sido el comportamiento del deudor, el incumplimiento puede asumir varias modalidades, por ejemplo, en el caso en que la obligación se haya cumplido imperfectamente, genera una forma de incumplimiento o, cuando sin haberse incumplido con la obligación debida, esta se ha realizado perfectamente, pero de manera tardía, o sea, se ha realizado la prestación luego del tiempo idealmente establecido para las partes de manera original. En tales supuestos, el análisis sobre el incumplimiento no ofrece dificultad alguna ni conflictos de interpretación, basta con la verificación de la conducta pasiva del deudor o el retardo en el cumplimiento.

No obstante, lo expuesto en el párrafo precedente, existen situaciones extremas como es el caso donde se puede verificar el incumplimiento cuando, simplemente, la prestación no se realiza por parte del obligado, contexto en la que no resulta necesario realizar un arduo análisis de cumplimiento. En definitiva, de todas estas situaciones, más o menos precisas sobre el cumplimiento de la obligación debida, la mayoría de los casos se reducen y resuelven por medio de la interpretación e integración del contrato, o sea, se analiza lo que se quería conseguir; básicamente, debe definirse con exactitud la regla contractual. Esta tarea a veces se complejiza, o sea, no resulta fácil determinar aquello que quería el acreedor y que, en principio, tendría derecho a exigir y, en ocasiones, tampoco es sencillo definir a que se ha obligado el deudor y, por tanto, que es lo que estaba forzado a cumplir.

Las declaraciones de voluntad son, muchas veces, imprecisas, ambiguas, incompletas e insuficientes, lo que genera la necesidad de interpretarlas por parte de quien tiene la obligación de resolver el asunto siguiendo una serie de reglas de interpretación. Por lo tanto, definir cuando el deudor cumplió y cuando no lo hizo supone un trabajo intelectual de interpretación e integración de lo que se quiso establecer por medio de la declaración de voluntad

que, en caso de cumplimientos imperfectos, es sumamente complicado (Vidal, 2007).

Del incumplimiento de las obligaciones de naturaleza civil es que resulta la responsabilidad a la cual se hace referencia en este estudio, aunque se ha dejado en claro con anterioridad que no es la única razón social que puede generarla. Esta responsabilidad se configura como una nueva obligación que surge, precisamente, a partir del incumplimiento absoluto o defectuoso del deudor obligado por una relación jurídica previa, o sea, nace a partir del deber de indemnizar o reparar por un derecho de crédito que ahora le asiste al acreedor perjudicado frente a un deber de prestación del deudor obligado (González, 2013).

La responsabilidad civil, podría definirse entonces, como una obligación civil que surge para satisfacer a otro por la pérdida, daño o perjuicio causado con motivo de una convención originaria, haya sido esta, determinada por la ley o por las partes a través de un convenio o contrato, pudiendo, además, surgir de determinados hechos jurídicos que han tenido lugar. En el ámbito civil surgen diferentes fenómenos jurídicos relativos a la responsabilidad y a la posibilidad de exigir a la persona que provoca el daño, esto quiere decir que hay situaciones jurídicas donde le será exigible la responsabilidad a quien ha producido un daño o causado un perjuicio determinado por sí mismo, pero hay otras circunstancias donde, incluso, tal responsabilidad se le podrá exigir a personas que no han cometido el daño o perjuicio directamente, pero son responsables de que otros lo produzcan. Puede establecerse entonces que existe responsabilidad por hechos propios y responsabilidad por hechos ajenos (Vidal, 2001).

En el Código Civil de la República del Ecuador se hace referencia a la responsabilidad civil en el Título XXXIII; denominado: "De los delitos y cuasidelitos" y específicamente, en el artículo 2214, se dispone que "**el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito**" (Ecuador. Congreso Nacional, 2005). En este caso la ley está haciendo referencia a la responsabilidad por hechos propios, sin embargo, más adelante, el artículo 2220, donde se establece que "**toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieron a su cuidado**" (Ecuador. Congreso Nacional, 2005); refiriéndose a la responsabilidad por hechos ajenos. Asimismo, hay otras situaciones controvertidas en el ámbito doctrinal y es que, existe una distinción entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual, a lo que se estará haciendo referencia en el siguiente apartado.

Cuando de responsabilidad civil se trata, es importante verificar de dónde nació la obligación originalmente, si de un contrato, de un hecho o acto jurídico previo. Una vez definido este particular, se podrá constatar si se trata

de una responsabilidad contractual o no. La responsabilidad contractual deriva del incumplimiento por parte del obligado de un contrato o convención entre las partes, mientras que la responsabilidad extracontractual deriva de un daño producido a otra persona con la cual no se había establecido previamente, ningún tipo de convenio o relación jurídica.

Aunque el Código Civil no hace especial referencia a esta distinción, es preciso tener claro que para que exista responsabilidad contractual se deben cumplir los siguientes presupuestos o requisitos; el primero de ellos sería que entre las partes exista un contrato, acuerdo o convenio y, el segundo, que los daños causados sean consecuencia del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del objeto del contrato, o sea, lo que estrictamente se acordó como materia del convenio original. Por otra parte, hay responsabilidad extracontractual cuando el daño se produce por violar los deberes que en general, social y civilmente le corresponde a la persona que lo ocasiona, sin que exista vínculo previo entre las partes involucradas, basándose en un simple principio *alterum non laedere*, que traducido sería, no dañar al otro injustamente (Papayannis, 2014).

Algunos autores sostienen controversias sobre la naturaleza de la relación para poder determinar cuando se trata de responsabilidad contractual y cuando es extracontractual, en este sentido, se plantea que la responsabilidad será contractual cuando se puede verificar con certeza la preexistencia de una relación jurídica entre personas determinadas y se haya producido, de una a otra, un daño manifiestamente violatorio de dicho acuerdo, por lo que exige la existencia del elemento objetivo que sería la verificación del daño o perjuicio que a su vez, resulta del incumplimiento deficiente de la reglamentación convencional. Asimismo, se exige que concorra otro elemento, en este caso de tipo subjetivo, basado en la relación de la obligación en la que se delimita el incumplimiento o deficiente cumplimiento, o sea, que se conozca debidamente lo que se requería y no se cumplió. En tal caso, la norma jurídica o el propio contrato, prevé una consecuencia jurídica específica para castigar el incumplimiento de la obligación.

Por otra parte, sería pertinente aplicar el régimen de responsabilidad extracontractual, cuando los daños no se han causado con violación de una relación jurídica previa, aunque exista tal relación vinculatoria entre las partes, pues puede tratarse de situaciones, actos o hechos ajenos a la naturaleza o existencia de un negocio jurídico. Pero, ¿qué tipo de responsabilidad existe cuando la persona al violar por culpa o negligencia manifiesta un contrato o acuerdo previo y, además, ocasiona daños agregados para la persona del acreedor, o sea, perjuicios no previstos y conectados con ese incumplimiento?

Son múltiples las dificultades que se pueden presentar al delimitar cuándo se está ante una situación jurídica de responsabilidad civil por culpa contractual y por culpa

extracontractual, sobre todo cuando la causa de responsabilidad está determinada por el mismo hecho dañoso, o sea, constituido por un presupuesto normativo previo y, a su vez, un actuar negligente de quien incumple. Se trata de concurso de normas y, por tanto, de pretensiones que coinciden a partir de los mismos hechos.

Finalmente, es importante dejar claro que solo debe considerarse contrato lo que se ha pactado expresamente y deberá considerarse que existe responsabilidad contractual cuando el hecho que origina tal responsabilidad se produce como resultado del incumplimiento de los términos convenidos, *a contrario sensu* de lo que ocurre en las relaciones extracontractuales, pues estas últimas no requieren de relación previamente determinada, sino que son consecuencia de una disposición normativa por un daño o perjuicio ocasionado. No obstante, una de las cuestiones que se debe tener en cuenta para resolver, dependiendo de si se trata de una relación contractual o extracontractual, es el régimen de la prescripción, pues, según sea el caso y la naturaleza de la obligación, puede ser aplicado uno u otro.

La responsabilidad civil extracontractual, es también conocida como responsabilidad aquiliana, que deriva de la *Lex Aquilia* en el Derecho romano, en el que se sancionaba a las personas con motivo de las obligaciones nacidas de los actos ilícitos. A esta también se le puede definir como responsabilidad cuasidelictual, cuando se hace referencia al cuasidelito como causa del nacimiento de la responsabilidad y, entre las últimas tendencias de la doctrina, está llamarla responsabilidad por daños (Aedo, 2014).

Mientras la responsabilidad civil contractual y extracontractual han sido sucintamente explicadas anteriormente, no ha sido establecida la diferencia con la responsabilidad penal. La responsabilidad civil y la penal están determinadas por la ilicitud de la conducta y ello, es un punto de coincidencia, pero ¿cómo definir cuando existe una responsabilidad de naturaleza civil y cuándo se está ante una situación jurídica que genera responsabilidad penal? En toda sociedad civilizada existe responsabilidad por la realización de actos ilícitos y estos, a su vez, pueden ser merecedores de una pena o pueden dar lugar a la obligación de indemnizar o restablecer los derechos de las víctimas por los daños o perjuicios ocasionados. Si bien puede existir responsabilidad civil derivada del delito, esta forma de responsabilidad es diferente a la responsabilidad que se discute en los procesos civiles, pues la causa que provoca la primera es la comisión de una infracción penal.

En el caso de los delitos, la responsabilidad es consecuencia de un comportamiento ilícito y, tal ilicitud, estará determinada por una serie de elementos que son constitutivos del tipo penal de que se trate. En tal caso, cuando se comete una conducta tipificada en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) será

resuelta la responsabilidad civil como una consecuencia del propio ilícito penal y, por tanto, en el mismo procedimiento aplicado. Por otra parte, cuando existe un ilícito no tipificado como delito, sino que se trata de un hecho que ha provocado daño a otro particular, se está en presencia de un ilícito civil y, por tanto, se podrá exigir la obligación de resarcimiento o indemnización.

Entre las diferencias esenciales entre el ilícito civil y el ilícito penal se pueden enumerar las siguientes:

- a. Para que exista ilícito penal resulta necesaria la concurrencia de una conducta típica realizada por el agente. Sin embargo, tal exigencia no se realiza en el ámbito civil, basta con demostrar la existencia del daño de una persona a otra para que se pueda exigir responsabilidad civil.
- b. La determinación de la responsabilidad penal trae consigo que la persona pueda ser condenada con una sanción, que generalmente implica el encarcelamiento, el pago de una sanción pecuniaria e incluso, pueden imponerse otras sanciones previstas en las leyes penales. La culpa civil, por su parte, implica una obligación para el deudor de resarcimiento o indemnización del daño a la víctima o a sus allegados.
- c. La responsabilidad penal es intransferible a otras personas, esto quiere decir que la pena es personalísima y no es posible exigirla a otra persona distinta del declarado culpable, pues, en materia penal opera el principio de prohibición de las penas trascendentales, lo cual significa que *“sólo en la medida en que se pueda hacer realmente al sujeto reproche de haber participado en alguna forma culpable, activa o pasiva, dolosa o imprudente en el hecho delictivo se considera justa una responsabilidad penal”* (Uriza, 2012, p. 32). En materia civil, *a contrario sensu*, se le puede exigir, en no pocos casos, responsabilidad a terceros que no han provocado el daño o perjuicio de manera directa.
- d. La determinación de la culpa penal exige capacidad de culpabilidad, de manera que es necesaria la realización de los elementos de tipicidad estrictamente señalados en el COIP, es decir, es necesario el conocimiento de la antijuricidad por dolo o por incumplir el deber objetivo de cuidado; mientras que la culpa civil solo obedece al incumplimiento del deber objetivo de cuidado no tipificado como infracción penal.
- e. La responsabilidad penal, en casi todos los casos, genera responsabilidad civil derivada de la infracción típica, mientras que en el ilícito civil no se genera responsabilidad penal alguna, pues no se trata de que alguien haya cometido una infracción penal sino del incumplimiento de alguna obligación o acto del cual surge la responsabilidad civil
- f. La responsabilidad penal derivada del delito se extingue con la muerte del culpable, mientras que la responsabilidad civil no muere con el causante del daño, sino que se trasmite a sus herederos; e incluso, la posibilidad de exigirla se trasmite a los herederos del perjudicado.

- g. La responsabilidad civil admite su aseguramiento, mientras que la responsabilidad penal no se puede asegurar.

Pese a la clara separación en torno a los criterios de la responsabilidad civil, sea derivada del delito o infracción o la que se discute o establece en materia puramente civil, algunos autores como Arnau (2009), plantean que en definitiva el hecho de que uno se exija en la jurisdicción penal y otro en la civil, se trata de un problema de economía procesal, pues la responsabilidad civil y la penal no tienen ninguna relación en sí, basta con la existencia del daño para que surja la obligación de indemnizar o reparar sin que en realidad importe la naturaleza de la causa que lo provocó, ya sea un ilícito civil o un ilícito penal, un contrato o un cuasicontrato. De modo que simplemente se exige en la vía penal para no duplicar procesos.

Resulta en extremo interesante lo que ocurre cuando se establece una demanda por incumplimiento de obligaciones civiles, y es que, surge una nueva relación en el mundo jurídico y social. El incumplimiento genera una relación entre dos partes a quienes se les concede la denominación de acreedor y deudor, refiriéndose el primero a quien tiene o considera tener el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación y, el segundo, a quien se le denomina ahora deudor, aunque en el contrato original esas no hubieran sido las posiciones de las partes.

En esta circunstancia procesal, pese a que lo común en procesos civiles sea que la carga de la prueba le corresponda al actor, el deudor tendrá una responsabilidad importante en el mismo sentido, pues deberá probar que ha cumplido con su obligación originaria, caso contrario perderá el pleito. Ocurre que, si el actor inicia un trámite judicial en virtud de un contrato o convenio ejecutivo, el demandado tendrá que probar su inocencia, cual si fuera culpable una vez demandado, y si fuese el caso, poner a órdenes de la justicia todas las pruebas pertinentes que puedan ayudar a demostrar que si cumplió con su obligación según lo que originalmente se estableció en el contrato, y en caso de conseguirlo, tendrá derecho a repetir contra el actor, debiendo ser indemnizado por los daños ocasionados por esta persona con motivo del propio proceso (Del Río, 2021).

Para lograr demostrar el incumplimiento de la obligación por parte del deudor, deberá el acreedor probar que existe un contrato previo válidamente constituido, que el incumplimiento de una o más obligaciones contraídas son imputables al deudor por dolo o por culpa, que este incumplimiento ha arrojado un determinado daño o perjuicio y, finalmente, que existe un vínculo de causalidad entre el incumplimiento y el daño o perjuicio provocado. Como manifiestamente se puede verificar, el contrato es un instrumento sumamente importante para determinar la responsabilidad civil en el derecho de obligaciones. En este, es importante determinar claramente los intereses objetivos y subjetivos de los contrayentes, por medio de

las cláusulas que lo constituyen y los acuerdos expresos y tácitos pactados entre las partes involucradas.

El contrato para que sea jurídicamente ejecutable debe contar con sus elementos esenciales e incluso, en no pocas ocasiones, con una serie de elementos accidentales, los cuales son trascendentales a la hora de adquirir o contraer obligaciones, tales elementos son: el consentimiento, el cual es esencial para que el mismo surta efectos para las partes y ante terceros; el objeto, elemento esencial a fin de definir la causa fundamental por la cual se concierta y, a su vez, relacionarla con el incumplimiento en caso de suscitarse este; la forma, pues debe cumplir con los mandamientos exigidos por la ley para que surta efectos jurídicos, caso contrario podría declararse su inexistencia. En cuanto a las otras cuestiones accidentales, las partes deberán dejar en claro éstas, para su adecuado cumplimiento según su pretensión.

Los contratos obligan a las personas naturales y jurídicas que son partes a que cumplan con lo que previamente se acordó al suscribir el documento escrito o con lo que se pactó de forma verbal, pues este se considera ley obligatoria para sus firmantes o contratantes. En caso de que alguno de los sujetos contrayentes decidiera violar lo acordado o no cumplir con sus obligaciones, el afectado puede hacer y exigir que se cumpla con lo establecido mediante una serie de actos legales que protegen sus intereses (Beltramo et al., 2017). La responsabilidad civil extracontractual puede clasificarse según varios criterios, entre los cuales se encuentran los siguientes:

La responsabilidad civil extracontractual subjetiva y objetiva, la cual tiene en cuenta la determinación de la culpa. O sea, en el caso de la responsabilidad civil subjetiva resulta necesario demostrar la culpa del daño causado para poder exigir la responsabilidad por ello, mientras que, en la segunda, o sea, en el caso de la responsabilidad extracontractual objetiva, resulta intrascendente la determinación de la culpa, basta con demostrar la existencia del daño y quien es el causante para poder exigir responsabilidad. Un informe de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, al referirse a los regímenes de responsabilidad civil extracontractual, señala que *"la responsabilidad subjetiva requiere la culpabilidad de su autor. Para determinar ésta, debe analizarse necesariamente la conducta del sujeto, de ahí que se le denomine responsabilidad subjetiva. La objetiva, por el contrario, prescinde de la culpabilidad del sujeto, considerando única y exclusivamente al daño producido. Basta la existencia del daño para que exista responsabilidad del autor"*. (Williams & Wilkins, 2014, p. 5)

Otra clase de responsabilidad extracontractual es la directa y la indirecta, a la cual se hizo breve referencia con anterioridad en el presente artículo. En el caso de la responsabilidad directa no existen mayores dificultades, pues la responsabilidad es exigida a la persona que efectivamente ha causado el daño, se trata de una responsabilidad exigible por haber cometido hechos personal y directamente, es a lo que se le denomina hechos propios. Por otra parte, está la posibilidad de exigir responsabilidad a terceros que no han cometido el daño por sí mismo de una manera directa e inmediata, o sea, son el resultado de los actos de otras personas o animales. En todo caso, a quien se exige o se imputa la responsabilidad, no ha causado los hechos dañosos, sin embargo, será responsable por los hechos ajenos. Así lo plantea Vílchez (2022), en su investigación denominada: *Supuestos de responsabilidad civil indirecta en el sistema legal peruano*, al expresar que *"la responsabilidad de naturaleza civil indirecta es la responsabilidad que le imputa a otra persona distinta al causante directo (a quien le corresponde la responsabilidad material), por ocasión de su especial vinculación con él, lo cual determina su responsabilidad de modo indirecto (responsabilidad jurídica), pues según la normativa es quien debe asumir las consecuencias de la acción del causante material; la responsabilidad civil indirecta es denominada también responsabilidad "por hecho ajeno"*. (p. 48) Entre otros supuestos de responsabilidad indirecta que se suscitan comúnmente en el ámbito civil, son destacables, según los argumentos de Vílchez (2022); y de Arnau (2009), los siguientes, pues, de un modo u otro, se encuentran regulados en todos los sistemas jurídicos.

- a. La responsabilidad extracontractual indirecta de los padres por los hechos de los hijos menores de edad que se encuentran bajo su guarda y cuidado, e incluso, bajo su patria potestad.
- b. La responsabilidad extracontractual indirecta de los tutores respecto a los pupilos que están bajo su autoridad y cuidado.
- c. La responsabilidad extracontractual indirecta de los empresarios por los daños o perjuicios que han provocado sus trabajadores, empleados o dependientes en el ejercicio de sus labores.
- d. La responsabilidad extracontractual indirecta de los centros educativos respecto a los hechos cometidos por los estudiantes mientras se encuentran bajo el control y vigilancia de sus docentes y demás trabajadores.
- e. La responsabilidad extracontractual indirecta de la Administración Pública por los daños que causen los funcionarios al brindar un servicio en ocasión o ejercicio de sus funciones

En el artículo 2220 del Código Civil, se establece expresamente que: *“Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieren a su cuidado. Así, los padres son responsables del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa. Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado. Así, los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso. Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”*. (Ecuador. Congreso Nacional, 2005)

Como se puede interpretar, se regulan una serie de circunstancias fácticas en las que es posible exigir responsabilidad aquiliana a las personas que, sin haber ejecutado hechos ilícitos civiles, responderán por los de otras personas; pero eso no queda ahí, también es posible exigir tal responsabilidad cuando los hechos son realizados o provocados por animales que se encuentran bajo el cuidado de un ser humano. En este sentido, el Código Civil establece que *“el dueño de un animal es responsable de los daños causados por éste, aún después que se haya suelto o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal. Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento”*. (Ecuador. Congreso Nacional, 2005)

En relación con lo estipulado en el artículo 2226, se puede determinar la necesidad de demostrar la culpa a la persona titular del semoviente, aunque se presume tal situación de responsabilidad subjetiva e indirecta, no obstante, si se demostrare que otra persona fue la causante de la soltura o extravío, entonces la responsabilidad sería de otro y, por tanto, no existiría la culpa requerida para el titular responsable. Otra situación, similar a las anteriores y de la cual puede surgir responsabilidad civil indirecta, lo es, por ejemplo, la responsabilidad mancomunada descrita en el artículo 2228 del Código Civil, donde se indica que para los casos donde exista arrojamiento de objetos de un edificio, todos los vecinos de esa parte serán responsables por los daños causados, salvo que se demuestre de qué departamento se ha producido el arrojamiento.

Otras clases de responsabilidad civil son la principal y la subsidiaria. Se considera principal la responsabilidad que se puede exigir de manera inmediata a la persona que está obligada a reparar el daño y, es subsidiaria la obligación que se puede exigir en defecto del obligado principal, o sea, se le atribuye o cede la obligación a otro

sujeto distinto del responsable principal en los casos donde éste no pueda asumirla, ya sea porque se ha declarado insolvente, ha muerto o desaparecido, o simplemente, no cumplió con la obligación principal a la que estaba vinculado.

El primer requisito para que se pueda exigir responsabilidad civil es la existencia de una acción u omisión, la cual deberá estar determinada a causar un daño o ser la causa omisiva por la que este daño se ha producido, independientemente de si fue intencional o no, pues esa es otra cuestión a evaluar. Cuando se plantea que por medio de la acción se tiene que provocar el daño, se quiere transmitir que se trata del despliegue de un comportamiento no necesariamente querido pero que indiscutiblemente ha producido un determinado efecto dañoso, por otra parte, al hacer referencia a la omisión, se trata de la falta de despliegue de una obligación de hacer que se tenía y se ha provocado una situación que también ha ocasionado un daño a otra u otras personas (Moreno, 2018).

El segundo requisito para exigir la responsabilidad civil es la existencia de un daño. Esto quiere decir que para que exista infracción civil es imprescindible que el daño se haya materializado, que sea objetivo y verificable, a diferencia de lo que ocurre en algunos ilícitos penales, donde se puede considerar responsable a una persona, incluso sin la existencia del daño, basta con que se coloque en peligro el bien jurídico protegido para que se materialice la conducta, un ejemplo sería, cuando una persona es sancionada por conducir en estado de embriaguez, no se penaliza ningún daño, este no se ha materializado, se castiga al infractor por el peligro en que se coloca a sí mismo y al resto de conductores.

También puede suceder que lo que se cause sea un perjuicio de tipo moral a otra persona, que dará lugar a la indemnización pero que, en realidad, no es un daño, en tal caso la cuantía será determinada discrecionalmente por el juzgador o tribunal. Esto se puede verificar de lo establecido en el artículo 2230 del Código Civil, al expresar que *“las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral”*. (Ecuador. Congreso Nacional, 2005)

Como tercera exigencia se plantea que deberá existir una relación de causalidad entre el comportamiento realizado y el daño provocado, o sea, resulta imprescindible demostrar que la acción u omisión llevada a cabo por la persona o sus dependientes fue lo que provocó el daño al perjudicado, caso contrario no existirá la posibilidad de exigir responsabilidad. Tiene que demostrarse la conexidad entre el comportamiento y el resultado. Tanto la existencia material como la cuantía del daño tienen que probarse en el proceso, esto quiere decir que el que reclama la responsabilidad debe demostrarla; en caso de que no se demuestre no habrá lugar a la reparación, pues

sólo son indemnizables los daños ciertos y no los meramente hipotéticos o eventuales.

El requisito número cuatro es demostrar quién causó el daño para poder exigirle la responsabilidad, con independencia de si se trata de una responsabilidad directamente exigible o una responsabilidad por hechos ajenos, o una responsabilidad principal o subsidiaria, pues si bien la culpa es el presupuesto de la imputabilidad la ley determina que podrá exigirse responsabilidad objetiva, basándose en los criterios de culpa y riesgo. Respecto a ello, es válido mencionar que el criterio de culpa supone que el sujeto que causa daños a otro estará obligado a repararlo, siempre y cuando se demuestre que ha existido dolo o negligencia. Por otra parte, según el criterio de responsabilidad objetiva por riesgo, el sujeto que provoca una situación de riesgo al ejecutar una actividad potencialmente peligrosa, pero de la que obtiene un beneficio, debe asumir la responsabilidad por los daños que le cause a terceros (Mendoza, 2000).

En el derecho de obligaciones intervienen dos sujetos, respecto al deudor, se puede decir que es aquel que se compromete por las razones explicadas *ut supra* a realizar una determinada actividad, denominada obligación de hacer, a no realizar una actividad específica que venía ejecutando, denominada obligación de no hacer o a entregar algo, que es a lo que se le llama obligación de dar. Por otro lado está el acreedor, que es el que adquiere el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación, independientemente de la naturaleza de esta, este sujeto va a proceder como actor, o sea, es aquel individuo o entidad titular de un derecho subjetivo de crédito legitimado para solicitar y reclamar o no, el cumplimiento de la obligación con independencia de lo que haya dado lugar a ella, que puede ser un contrato, un cuasicontrato e incluso el ilícito penal, pero que en definitiva es la causa por la cual la otra parte quedó comprometida a efectuar una obligación de acuerdo a las especificaciones estipuladas en el momento que surgió la responsabilidad contractual o de otra índole.

Por la naturaleza de las obligaciones, para que estas se constituyan, es necesaria la participación de, al menos, dos personas, sean naturales o jurídicas. Algún sector de la doctrina considera el surgimiento de obligaciones sucesivas, pues, se piensa que el acreedor está obligado a aceptar el pago y con ello, liberar al deudor de la obligación debida, siempre y cuando, el pago o cumplimiento reúna los caracteres estipulados en la obligación (Bustamante, 2005). Por lo tanto, no basta con que se constituya la relación jurídica obligacional y con ello se adquiera el compromiso para el deudor, sino que también surge para el acreedor otra obligación y es, la de aceptar el crédito exigido, hecho con el cual se terminaría la relación jurídica. Todo ello implica que el deudor es poseedor de un derecho de carácter secundario al cumplimiento y del deber jurídico de prestación, que consistirá

en imponer el acatamiento de un comportamiento debido para el propio acreedor.

Asimismo, es preciso manifestar que la responsabilidad jurídica recae en las dos partes, tanto en el deudor como en el acreedor, ya que cada una tiene la posibilidad de entregar algo determinado y recibir un beneficio. En este sentido se comprende que los derechos y deberes se mantienen al mismo nivel de compromiso sin presentar alguna desventaja para alguna de las partes, es así como lo ha establecido la norma, con la finalidad de proteger los intereses de los involucrados de una manera parcial.

En cuanto a los requerimientos para el cumplimiento de las obligaciones y, por tanto, para poder reclamar luego responsabilidad en caso de incumplimiento son: la certeza de la obligación, la liquidez y la exigibilidad. Para que la obligación se considere cierta debe haber un conocimiento seguro y claro respecto a las condiciones, parámetros o especificaciones a las que se encuentran sometidos los sujetos de la relación jurídica. Al realizar pronunciamientos de certeza objetiva se hace referencia a la existencia del crédito porque si no se presenta expresamente tal cuestión no hay manera de efectuar un pago, máxime cuando este sea impreciso, inexistente o hipotético. En caso de falta de certeza o imprecisión respecto a lo adeudado, le corresponderá al juez disiparla, pero con base a los argumentos y pruebas de que se hayan valido las partes.

Por otra parte, la liquidez supone la existencia y el establecimiento de un monto determinado previamente. Al hacer referencia al elemento normativo: monto, se supone un valor monetario que sea netamente contable, de fácil deducción o a su vez, exista la posibilidad real de hacer uso del cálculo para una determinación debida final (Castro & Calonje, 2015).

Asimismo, es importante precisar que tales requerimientos no bastan para poder establecer la indemnización, para ello será preciso determinar la vinculación jurídica real entre el acreedor actuante y el deudor presuntamente responsable, la o las obligaciones que dieron origen a las prestaciones debidas al acreedor por parte del deudor, el real incumplimiento de la obligación previamente establecida o la existencia del hecho imputable al deudor que pudiera dar lugar a la determinación del monto, la relación de causalidad entre el hecho generador del daño u obligación y la ausencia de causales de justificación que puedan generar impunidad para el deudor.

Por último, la exigibilidad está relacionada con el plazo como condición dispuesta entre el acreedor y el deudor para que se efectúe el pago o se cumpla con lo pactado respectivamente. Es decir, la obligación a plazo es aquella que se debe liquidar una vez que transcurra un determinado tiempo y es ahí cuando se aplica este requisito ya que solo puede existir el requerimiento cuando ha llegado el tiempo y momento adecuado, mas no antes, porque no

será necesaria la intervención del individuo para efectuar alguna acción.

## CONCLUSIONES

Con independencia de que muchos autores coincidan en que cuando de responsabilidad civil se trata, basta con demostrar la existencia del daño para exigir responsabilidad, resulta importante distinguir y determinar cuál ha sido la naturaleza de la obligación y el alcance de la misma y, en consecuencia, determinar el alcance también de la responsabilidad que deberá ser saldada por el obligado. Existe una clara diferencia entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual que resulta trascendental para el derecho de obligaciones.

La responsabilidad civil se constituye de una obligación adquirida, pero de ella se deriva el surgimiento de una nueva obligación, o sea, en razón del incumplimiento absoluto o defectuoso del deudor obligado originariamente. Con el incumplimiento, o a partir de él, nace el deber de indemnizar o reparar, por tanto, un derecho de crédito que ahora le asiste al acreedor perjudicado frente a un deber de prestación del deudor obligado.

No existe determinación clara de cuando se está ante una responsabilidad aquiliana en el Código Civil y es importante definir correctamente en esta legislación las formas de cometer ilícitos civiles, pues, en muchas ocasiones, resulta imprecisa la utilización de los términos responsabilidad por hechos ilícitos, actos u otros hechos que generan riesgo, delitos y cuasidelitos. Si bien los operadores del Derecho, quizás, sistemáticamente puedan arribar a conclusiones sobre la voluntad normativa, los destinatarios de la norma no son solo ellos, sino, la ciudadanía en general, los cuales no conocen las reglas de interpretación que en Derecho se deben o pueden aplicar en este sentido.

Cuando de responsabilidad civil se trata, no solo se debe cumplir con la parte que le corresponde al obligado en virtud de contrato previo o el que comete un ilícito civil y causa daño o perjuicio a otro, también se obliga al que procesalmente ha ejercitado la acción civil. Este último ha puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional para reclamar un derecho que subjetivamente cree que le corresponde y si se determina el pago o cumplimiento de la obligación para el deudor, el acreedor estará obligado a aceptarla, ya sea conforme a su pretensión o conforme a la decisión judicial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aedo Barrera, C. (2014). El concepto de culpa aquiliana y su evolución en las últimas décadas. Distintas Teorías. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 21(2), 21-59. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532014000200002>

Arnau Moya, F. (2009). *Lecciones de Derecho Civil II. Obligaciones y contratos* (Vol. II). Univeridad Jaume.

Beltramo, A., Boned, M., Escudero, T., & Estevarena, E. (s.f.). *Análisis funcional de los elementos esenciales de los contratos*. 2017. Universidad de Buenos Aires.

Bustamante Salazar, L. (2005). Ofrecimiento de pago y consignación (Cuestiones sustantivas y procesales). *Revista chilena de Derecho privado*, (4), 149-184. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2370639>

Castro Ayala, J. G., & Calonje Londoño, N. X. (2015). *Derecho de obligaciones: aproximación a la praxis y a la constitucionalización*. Universidad Católica de Colombia.

Del Río, C. (2021). La carga de la prueba con relación al cumplimiento-incumplimiento civil como thema probandum de la responsabilidad médica y la exceptio non adimpleti contractus. *Revista chilena de Derecho*, 48(3), 155-179. [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372021012000155&lng=es&tling=en](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372021012000155&lng=es&tling=en)

Díaz Melián de Hanisch, M. V. (2014). Obligaciones. EL concepto de su evolución y los elementos que le dan razón. *RJurFA7, Fortaleza*, 11(1), 61-65. <https://periodicos.uni7.edu.br/index.php/revistajuridica/article/view/73/75>

Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 222. [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

Ecuador. Congreso Nacional. (2005). Código Civil. *Registro Oficial 46*. <https://www.consejodecomunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/11/lotaip/4.-%20CODIGO%20CIVIL%20A%20OCT%202019.pdf>

González Hernández, R. (2013). Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 46, 203-214. <https://publicaciones.rcumariacristina.net/AJEE/article/view/152>

Mendoza Martínez, L. A. (2000). *La acción civil del daño moral*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Moreno, V. (2018). Evolución y actualidad de la responsabilidad civil. *Anales De La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales De La Universidad Nacional De La Plata*, 15(48), 186-210. <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/5093/5448>

Papayannis, D. (2014). La práctica del alterum non laedere. *Isonomía*, (41), 19-68. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182014000200003&lng=es&tling=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182014000200003&lng=es&tling=es)

- Rodríguez Ennes, L. (2001). *En torno al Derecho Romano de obligaciones*. Anuario da Facultade de Dereito, 5, 693-710. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1217469>
- Uriza Razo, R. (2012). *Principios del Derecho Penal*. <https://www.studocu.com/pe/document/universidad-privada-antenor-orrego/derecho-penal/principios-del-derecho-penal/37332388>
- Valdés Díaz, C. D. (2004). *Compendio de Derecho Civil*. Félix Varela.
- Vidal Olivares, Á. R. (2007). Cumplimiento e Incumplimiento Contractual en el Código Civil: Una perspectiva más realista. *Revista Chilena de Derecho*, 34(1), 41-59. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000100004>
- Vidal Ramírez, F. (2001). La Responsabilidad Civil. *Derecho PUCP*, (54), 389-399. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.013>
- Vílchez Guivar de Rojas, L. I. (2022). Supuestos de responsabilidad civil indirecta en el sistema legal peruano. *VOX JURIS*, 40(1), 47-56. <https://portalrevistas.aula-virtualusmp.pe/index.php/VJ/article/view/2151>
- Williams Obreque, G., & Wilkins Binde, J. (2014). *Responsabilidad civil extracontractual: Doctrinas derivadas del resultado daños del tabaco*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20347/5/Informe\\_%20Responsabilidad%20civil%20Tabacaleras\\_v5.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/20347/5/Informe_%20Responsabilidad%20civil%20Tabacaleras_v5.pdf)